



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAZ DE RÍO

Proceso: Acción de tutela

Radicación: 155374089001 - 2021 -00031- 00

Accionante: NELSON ANTONIO MANRIQUE MEDRANO

Accionado: ALCALDÍA MUNICIPAL DE PAZ DE RÍO

Paz de Río, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

TEMA DE DECISIÓN

Procede el despacho a proferir sentencia dentro de la presente acción de tutela instaurada por NELSON ANTONIO MANRIQUE MEDRANO contra la ALCALDÍA MUNICIPAL, CONSEJO MUNICIPAL DE GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES CMGRD DEL MUNICIPIO DE PAZ DE RÍO y la UNIDAD DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.

ANTECEDENTES

1. PRETENSIONES Y HECHOS

NELSON ANTONIO MANRIQUE MEDRANO, actuando en nombre propio, el 2 de agosto de 2021, promovió acción de tutela en contra de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE PAZ DE RÍO, CONSEJO MUNICIPAL DE GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES CMGRD DEL MUNICIPIO DE PAZ DE RÍO y la UNIDAD DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, por la presunta vulneración de sus derecho fundamental de petición, al debido proceso administrativo, vida, salud e integridad personal e igualdad, pretendiendo que se ordene dar respuesta de fondo a solicitudes radicadas el 2 de julio de 2021, relativa a las contingencias causadas por el deslizamiento de tierras presentadas el día 12 de junio de 2021, en la calle 9 No. 5-121 barrio Buenos Aires de este municipio y, el manejo dado a esta emergencia por parte del municipio de Paz de Río, igualmente se tutelén igualmente sus derechos fundamentales al debido proceso administrativo, vida, salud e integridad personal e igualdad.

Como fundamentos fácticos se resumen los siguientes:

1.1.- El accionante es propietario de la calle 9 No. 5-121, barrio Buenos Aires de este municipio.



*Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo
Juzgado Promiscuo Municipal de Paz de Rio, Boyacá.*

1.2.- A partir del 12 de abril del año en curso, comenzó a presentarse un sumidero en el sector bajo del inmueble señalado, situación que tuvo conocimiento funcionarios de la Unidad de Servicios del Públicos del Municipio.

1.3.- El muro de la vivienda del accionante presento fisuras y agrietamientos y rompimiento de tuberías de agua, ante lo cual que señala el accionante haber realizado trabajos de reforzamiento.

1.4.- El día 12 de julio de 2021, colapso la mitad dela vivienda, ocasionado perdida de los muebles de la vivienda y quedando en riego el resto de la construcción, lo cual genero afectaciones emocionales a la familia que en ella habitaban, sin que se hubieran presentado daños en la salud física.

1.5.- Ocurrido lo anterior, al sitio se hicieron presentes, entre otros, el alcalde municipal, el cuerpo de bomberos, la defensa civil, procediéndose a la suspensión de los servicios públicos y acordonamiento de lugar, el día siguiente se realizó un censo de afectados.

1.6.- El 15 de junio de 2021, se realizó visita técnica por parte de los integrantes del comité municipal para el manejo de desastres, visita de la cual fue realizado un informe en el cual se realiza varias recomendaciones, las que fueron acogidas por el alcalde municipal según para lo cual emitió el oficio número 100-430 del 29 de junio de 2021.

1.7.- El 2 de julio de 2021, elevó un derecho de petición dirigido al alcalde municipal y en calidad de presidente del Consejo Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres, solicitando lo siguiente: certificaciones personales, de idoneidad, vinculación y experiencia de quienes suscribieron los informe de la visita técnica del 15 de junio de 2021; informes técnicos y soportes de los conceptos emitidos en el informe mencionado; ampliación del informe; aplicación del informe y el por qué no se han iniciado obras de mejoramiento, mantenimiento y adecuación sede su vivienda, ampliación del informe en cuanto al detonante de la emergencia y finalmente ampliación del informe en cuanto a las condiciones técnicas que se requieren para el retiro de los escombros y demolición del muro restante.



*Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo
Juzgado Promiscuo Municipal de Paz de Río, Boyacá.*

1.8.- El 27 de julio de 2021, el alcalde municipal da respuesta al señalado derecho de petición, señalando el accionante que frente a cada pedimento fue contestado de manera evasiva.

1.9.- El 2 de julio de 2021, elevó un derecho de petición dirigido al Alcalde Municipal - Unidad de Servicios Públicos Domiciliarios, solicitando se le expidiera copia del Plan de Emergencia y Contingencia para de manejo de desastres y emergencias asociados a la prestación de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo, en el marco de la Resolución número 154 de 2014 del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, con el que cuenta el municipio. El cual señalada no dársele dado respuesta alguna.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

Estudiada la demanda, mediante auto de 2 de agosto del mismo año, se resolvió admitirla y correr traslado a la entidad accionada por el término de dos (2) días para que ejercieran su derecho de defensa.

Mediante auto de fecha 3 de septiembre de 2021, en cumplimiento a lo dispuesto por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Río en providencia del 2 de septiembre de 2021, se dispuso vincular esta acción constitucional al Consejo Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres CMGRD del Municipio de Paz De Río y la Unidad de Servicios Públicos Domiciliarios.

3. RESPUESTA DE LA ENTIDAD ALCALDÍA MUNICIPAL DE PAZ DE RÍO.

En cuanto a los hechos, afirma que es cierto que el 2 de julio de 2021 el accionante radico los derechos de petición número E00005251 Y E0005282, que dicha esa entidad le remitió la respuesta al derecho de petición E0005282 tal como se había pedido en la solicitud y respecto del derecho de petición No. E0005281 no ha dado respuesta estando actuando al amparo del decreto 491 de 2020.

A continuación, se refirió a la jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre la carencia actual de objeto por hecho superado para solicitar que se



niegue el amparo reclamado, teniendo en cuenta que ya cesó la alegada vulneración del derecho fundamental de petición por parte de esa entidad.

Las vinculadas CONSEJO MUNICIPAL DE GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES CMGRD DEL MUNICIPIO DE PAZ DE RÍO y la UNIDAD DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, guardaron silencio dentro del término concedido.

CONSIDERACIONES

I. COMPETENCIA

Este Juzgado es competente para decidir sobre la acción impetrada al tenor del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y las reglas de reparto previstas en el artículo 2.2.3.1.2.1., del Decreto 1983 de 2017.

II. PROBLEMA JURÍDICO

Teniendo en cuenta tanto la demanda de tutela como la contestación allegada por la accionada Alcaldía municipal de Paz de Rio, se desprende como cuestionamientos jurídicos los siguientes:

¿Deben tutelarse los derechos de petición, al debido proceso, a la vida, la integridad física y la salud, vivienda digna, igualdad y derecho de petición incoada por la accionante?

III. CONSIDERACIONES PREVIAS.

En este caso, NELSON ANTONIO MANRIQUE MEDRANO alega que no se ha dado respuesta al derecho de petición número E00005251 y numero E0005282 fue evasivo sin que se resolviera conforme a lo pedido, solicitudes de 2 de julio de 2021 radicada en la ALCALDÍA MUNICIPAL DE PAZ DE RÍO- Consejo Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres CMGRD del Municipio de Paz de Río y la Unidad de Servicios Públicos Domiciliarios, así mismo que se ampare el derecho al debido proceso, a la vida, la integridad física y la salud e igualdad, sin embargo a luz de los hechos narrados y de las pruebas obrantes, el despacho considera que estudio se limitará a la presunta vulneración del derecho de petición y al debido, al debido proceso



administrativo y, si se demostró la existencia de carencia actual de objeto por hecho superado.

IV. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

Este concepto se deriva del contexto normativo del artículo 1° del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del artículo 86 de la Constitución Política, al señalar que todas las personas están legitimadas para promover la acción de tutela, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí mismas o por quien actúe en su nombre, para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales.

Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha señalado que la legitimación por activa en procesos de tutela está basada en los siguientes principios constitucionales:

«i) el principio de eficacia de los derechos fundamentales, que como mandato vinculante tanto para las autoridades públicas como para los particulares, impone la ampliación de los mecanismos institucionales para la realización efectiva de los contenidos propios de los derechos fundamentales; ii) el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre las formas el cual, en estrecha relación con el anterior, está dirigido a evitar que por circunstancias artificiales propias del diseño de los procedimientos se impida la protección efectiva de los derechos; y iii) el principio de solidaridad que impone a los miembros de la sociedad colombiana velar por la defensa no solo de los derechos fundamentales propios, sino también por la defensa de los derechos ajenos cuando sus titulares se encuentran en imposibilidad de promover su defensa».

Asimismo, en sentencia T-898 de 2014, sobre el tema de la agencia oficiosa, señaló la Corte Constitucional:

«La jurisprudencia ha determinado unas características que se deben cumplir para que la agencia oficiosa sea válida: i) Debe estar soportada en la eficacia, en la prevalencia y en la solidaridad cuando sus titulares se encuentran en imposibilidad física o mental de promover su propia defensa; ii) también cuenta con unos elementos normativos que deben estar presentes, tales como: a) la manifestación del agente oficioso de actuar como tal, b) la circunstancia real se desprenda del escrito de tutela porque esté contenido expresamente o porque se pueda inferir. Así queda clara la imposibilidad que le asiste al titular del derecho fundamental por no estar en condiciones físicas o mentales para promover su propia defensa; c) la ratificación oportuna por parte del agenciado de los hechos y de las pretensiones consignadas en el escrito de acción de tutela por el agente; d) la existencia de la agencia no implica una relación formal entre el agente y los agenciados titulares de los derechos».



En el presente asunto, el accionante actúa en nombre propio, pues es el titular de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados o amenazados, por lo que le asiste legitimación en la causa por activa.

Legitimada por pasiva resulta la Alcaldía Municipal de Paz de Río, Consejo Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres CMGRD del Municipio de Paz de Río y la Unidad de Servicios Públicos Domiciliarios en tanto que es la entidad ante la cual se formuló la solicitud y la decisión en este asunto puede eventualmente afectarla.

V. LA ACCIÓN DE TUTELA

El artículo 86 de la Constitución Política establece la acción de tutela como mecanismo de protección inmediata de los derechos fundamentales cuando estos sean vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades o de los particulares y solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado que la acción de tutela solamente procede cuando (i) no existan otros medios de defensa judiciales para la protección del derecho amenazado o desconocido; (ii) existiendo esos mecanismos no resulten *idóneos y eficaces* para salvaguardar los derechos fundamentales, evento en que la tutela desplaza el medio ordinario de defensa; o (iii) resulte imprescindible la intervención del juez de tutela para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable (art. 86, C.P.), hipótesis en la cual el amparo opera como mecanismo transitorio de protección, hasta tanto se pronuncie el juez natural de cada proceso¹.

6

VI. DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política establece el derecho de petición como aquel que tiene toda persona para presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. Lo cual implica que la autoridad a la cual se dirige se deba pronunciar dentro del ámbito de su competencia de manera completa sobre todos los puntos indicados en la solicitud.

¹ Corte Constitucional. Sentencia T -990 de 2012. M.P. MARIA VICTORIA CALLE CORREA



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo
Juzgado Promiscuo Municipal de Paz de Rio, Boyacá.

De allí que, su núcleo esencial implique no solo la posibilidad de elevar peticiones sino además a obtener respuesta de fondo, clara, congruente y oportuna a lo solicitado y por ello su vulneración se presenta no solo cuando la respuesta es tardía, esto es, no se da dentro de los términos legales, sino además cuando no resuelve de fondo ni de manera precisa lo pedido; la contestación no se pone en conocimiento del interesado, o no se remite el escrito a la autoridad competente.

En cuanto a su protección, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz distinto a la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por tratarse de un derecho de aplicación inmediata, puede acudir a la solicitud de amparo para hacerlo efectivo.

En efecto, su protección por vía de tutela, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, está sometida a las siguientes reglas:

(i) *“se trata de un derecho fundamental, el cual a su vez es determinante para la efectividad de otros derechos fundamentales tales como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión;*

(ii) *este derecho se ejerce mediante la presentación de solicitudes respetuosas ante las autoridades públicas y a los particulares;*

(iii) *el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el peticionario;*

(iv) *la respuesta debe cumplir con estos requisitos: a) debe resolverse de fondo, de manera clara, precisa, oportuna y acorde con lo solicitado; y b) debe ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

(v) *la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible ; por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud.*

(vi) *la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita;*

(vii) *por regla general están vinculadas por este derecho las entidades estatales, y en algunos casos a los particulares;*



(viii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición;

(ix) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa;

(x) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder;

(xi) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado”.

Así, se ha advertido que se satisface este derecho, cuando se emiten respuestas que resuelven en forma sustancial la materia objeto de la solicitud, sin importar el sentido de la misma. No puede entenderse vulnerado el derecho de petición simplemente porque la respuesta dada al peticionario, emitida dentro de los términos normativamente fijados, sea negativa, pues si efectivamente atiende de fondo el asunto inquirido, conlleva la satisfacción del derecho de petición, independientemente de su sentido.

El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución de fondo, pronta y oportuna de la cuestión. Frente a sus características esenciales ha sido abundante y reiterativa la jurisprudencia de esta Corte, así por ejemplo, en sentencia T-839 de octubre 12 de 2006 (M. P. Álvaro Tafur Galvis), se indicó:

“1. El derecho de petición concreta la facultad constitucionalmente protegida de toda persona de dirigirse a las autoridades -o a los particulares en los casos autorizados por la ley- para obtener información y respuesta oportuna a sus solicitudes; por tanto, las entidades destinatarias de una petición adquieren **la obligación** correlativa de atenderla de manera rápida, diligente y eficiente en los términos previstos en la ley.

2. Como derecho, su desconocimiento permite exigir judicialmente su respeto. Y al tratarse de un derecho fundamental, su protección es posible a través de la acción de tutela.

3. El derecho de petición forma parte de los mecanismos de participación y control ciudadano y, por tanto, guarda relación directa con otras garantías constitucionales, tales como los derechos a obtener información, participar en política y expresarse libremente.

4. La respuesta a la petición debe ser oportuna y resolver de fondo lo solicitado en forma clara, precisa y congruente y, por tanto, **la persona no debe asumir las consecuencias de la desorganización administrativa y del manejo y registro**



inadecuado de la correspondencia y de las peticiones. Por lo mismo, si bien no es jurídicamente reprochable informar el estado de la solicitud o el trámite que se le ha dado, dicha circunstancia no permite entender que la petición ha sido atendida, que con ello se extienden los plazos legales para decidir o que la entidad destinataria se libera de la obligación de elaborar y comunicar una respuesta de fondo.

5. La respuesta, positiva o negativa debe ser efectivamente comunicada al peticionario. Así **debe demostrarlo** quien tiene a su cargo el cumplimiento de esa obligación. La omisión de tal diligencia constituye una vulneración del derecho fundamental de petición de la misma entidad que el hecho de no dar respuesta, pues si lo decidido no se da a conocer al interesado, el efecto en uno y otro caso es el mismo desde el punto de vista de la insatisfacción del derecho.

6. El destinatario de la respuesta es el peticionario, es decir, la persona que a través de su solicitud ha entablado una relación jurídica con el destinatario de la petición. En consecuencia, las respuestas o informaciones entregadas al juez de tutela o a otras autoridades para responder requerimientos oficiales no satisfacen el derecho de petición si no son comunicadas directamente al interesado.

7. Las peticiones presentadas por personas en estado de debilidad manifiesta, indefensión o vulnerabilidad requieren de una atención reforzada, acorde con la situación específica de quien acude a las autoridades a solicitar la protección de un derecho o el cumplimiento de una función pública. Si la satisfacción del derecho de petición es un deber funcional en sí mismo -a tal punto que su inobservancia constituye falta disciplinaria-, con mayor razón lo será cuando su atención está relacionada con el cumplimiento de funciones y deberes específicos del Estado en materia de protección de personas o grupos que por su condición física, mental o económica, requieren una protección especial y reforzada (art. 13 C.P.).

Este aspecto del derecho de petición -especialmente importante en el presente asunto- fue reiterado por la Corte Constitucional en la Sentencia C- 542 de 2005, en la que se señaló: 'En este orden de ideas, el funcionario público debe ser formado en una cultura que marque un énfasis en la necesidad de servir diligentemente a los ciudadanos y en especial a aquellos que se encuentren marginados por la pobreza, por la indefensión, por la ignorancia, por las necesidades de toda índole, tanto más cuanto como bien lo señala la sentencia de la Corte Constitucional T-307 de 1999, 'esas condiciones de pobreza y vulnerabilidad pueden llegar a producir una cierta 'invisibilidad' de esos grupos sociales.... La Corte se ha pronunciado, además, **a favor de una modalidad reforzada del derecho de petición que exige a los funcionarios y servidores públicos atender de modo especialmente cuidadoso 'las solicitudes de aquellas personas que, por sus condiciones críticas de pobreza y vulnerabilidad social, acuden al**



Estado en busca de que las necesidades más determinantes de su mínimo vital sean atendidas”.

En conclusión, la vulneración del derecho de petición se presenta por la negativa de una autoridad a emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable, tanto como por no comunicar la respectiva decisión al peticionario, con las cautelas necesarias para poder tener certeza de que éste efectivamente la reciba

En suma, le corresponde al juez constitucional revisar si los lineamientos dispuestos por la ley para considerar que efectivamente se ha dado una apropiada respuesta, se han respetado adecuadamente o no, para determinar si existe la necesidad de ordenar a la autoridad emitir la respuesta o dársele a conocer al interesado, sin que ello signifique que la respuesta siempre deba ser favorable.

VII. DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO

La Constitución Política de 1991 incluyó el artículo 29, según el cual *“el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”*.

Ahora bien, según la conclusión traída por la Sentencia T-547/19, donde se la jurisprudencia constitucional ha establecido que este derecho constituye una *“barrera de contención a la arbitrariedad”*, y ha sido definido como:

“(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca *“(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”*.

En esta dirección, el debido proceso administrativo cobija varias garantías que limitan el ejercicio del poder público:



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo
Juzgado Promiscuo Municipal de Paz de Rio, Boyacá.

(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.

De modo que “como mecanismo para la realización de la justicia y la materialización del derecho, el debido proceso obliga a los servidores del Estado a ajustar sus decisiones al respeto de las etapas procesales a la luz de la Constitución y de la Ley”.

Así, las decisiones que tome la administración en el marco de las actuaciones administrativas deben estar consignadas en actos administrativos debidamente motivados.

11

La motivación del acto administrativo es parte del derecho al debido proceso administrativo, porque permite que el ciudadano conozca con certeza las razones de la decisión de la administración y se garantice la seguridad jurídica. De esta forma, las personas pueden verificar que aquellas se ajustan a la regulación y criterios previamente dispuestos en la ley para encausar al funcionario público encargado de tomar la decisión que impacta sus derechos y obligaciones.

Con relación al debido proceso en los procesos de desalojo, este Tribunal ha establecido que debe adelantarse con el pleno respeto de los derechos fundamentales y debido proceso de las personas desalojadas, de modo que “*debe articularse con la protección del derecho a la vivienda digna, máxime cuando se dirige contra grupos vulnerables*”.

En este sentido, se ha señalado que si bien son legítimas las medidas de la administración tendientes a recuperar bienes inmuebles, “*se deben implementar las medidas adecuadas para la protección de los derechos*



fundamentales de los afectados. Así, de acuerdo con las observaciones número 4 de 1991 y 7 de 1997 del Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales”, a las cuales se hará referencia en el siguiente acápite.

VIII. DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA VIVIENDA DIGNA

El artículo 51 de la Constitución Política, establece que todos los colombianos tienen derecho a una vivienda digna y que por ello el Estado debe fijar las condiciones necesarias para hacer efectivo ese derecho, promover planes de vivienda de interés social y crear sistemas de financiación a largo plazo adecuados para materializar el acceso a todas las personas a una vivienda en condiciones de dignidad.

Sin embargo, el derecho fundamental a la vivienda digna no se agota únicamente con la posibilidad que debe tener toda persona de adquirir un inmueble de habitación, sino que es necesario, además, que se trate de un lugar adecuado para que las personas y sus familias puedan desarrollarse en condiciones de dignidad.

En efecto, la Corte Constitucional desde la sentencia C-936 de 2003 ha señalado que si bien la Constitución no señala el contenido del derecho a la vivienda digna, acudiendo al artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, se le ha dotado de contenido con siete condiciones que configuran el derecho a la vivienda adecuada, a saber: a) seguridad jurídica de la tenencia; b) disponibilidad de servicios, materiales, facilidades e infraestructura; c) gastos soportables; d) habitabilidad; e) asequibilidad; f) lugar y g) adecuación cultural.

Al respecto, en sentencia T-175 de 2013, señaló la Corte:

“De igual manera, en cuanto al contenido del derecho a la vivienda digna, la Corte ha efectuado una lectura armónica de las normas constitucionales y de las disposiciones contenidas en el PIDESC, así como de las observaciones del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas, específicamente, en su Observación General Número 4, sobre el derecho a una vivienda adecuada, precisó como necesarios para la efectividad de tal derecho el cumplimiento de los siguientes criterios:



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo
Juzgado Promiscuo Municipal de Paz de Rio, Boyacá.

“a) Seguridad jurídica de la tenencia. La tenencia adopta una variedad de formas, como el alquiler (público y privado), la vivienda en cooperativa, el arriendo, la ocupación por el propietario, la vivienda de emergencia y los asentamientos informales, incluida la ocupación de tierra o propiedad. Sea cual fuere el tipo de tenencia, todas las personas deben gozar de cierto grado de seguridad de tenencia que les garantice una protección legal contra el desahucio, el hostigamiento u otras amenazas (...).

b) Disponibilidad de servicios, materiales, facilidades e infraestructura. Una vivienda adecuada debe contener ciertos servicios indispensables para la salud, la seguridad, la comodidad y la nutrición. Todos los beneficiarios del derecho a una vivienda adecuada deberían tener acceso permanente a recursos naturales y comunes, a agua potable, a energía para la cocina, la calefacción y el alumbrado, a instalaciones sanitarias y de aseo, de almacenamiento de alimentos, de eliminación de desechos, de drenaje y a servicios de emergencia.

c) Gastos soportables. Los gastos personales o del hogar que entraña la vivienda deberían ser de un nivel que no impidiera ni comprometiera el logro y la satisfacción de otras necesidades básicas (...).

d) Habitabilidad. Una vivienda adecuada debe ser habitable, en sentido de poder ofrecer espacio adecuado a sus ocupantes y de protegerlos del frío, la humedad, el calor, la lluvia, el viento u otras amenazas para la salud, de riesgos estructurales y de vectores de enfermedad. Debe garantizar también la seguridad física de los ocupantes (...).

e) Asequibilidad. La vivienda adecuada debe ser asequible a los que tengan derecho. Debe concederse a los grupos en situación de desventaja un acceso pleno y sostenible a los recursos adecuados para conseguir una vivienda. Debería garantizarse cierto grado de consideración prioritaria en la esfera de la vivienda a los grupos desfavorecidos como las personas de edad, los niños, los incapacitados físicos, los enfermos terminales, los individuos VIH positivos, las personas con problemas médicos persistentes, los enfermos mentales, las víctimas de desastres naturales, las personas que viven en zonas en que suelen producirse desastres, y otros grupos de personas (...).

f) Lugar. La vivienda adecuada debe encontrarse en un lugar que permita el acceso a las opciones de empleo, los servicios de atención de la salud, centros de atención para niños, escuelas y otros servicios sociales (...). De manera semejante, la vivienda no debe construirse en lugares contaminados ni en la proximidad inmediata de fuentes de contaminación que amenazan el derecho a la salud de los habitantes.

g) Adecuación cultural. La manera en que se construye la vivienda, los materiales de construcción utilizados y las políticas en que se apoyan deben permitir adecuadamente la expresión de la identidad cultural y la diversidad de la vivienda. Las actividades vinculadas al desarrollo o la



modernización en la esfera de la vivienda deben velar porque no se sacrifiquen las dimensiones culturales de la vivienda y porque se aseguren, entre otros, los servicios tecnológicos modernos”.

Así, las circunstancias que afectan el derecho a la vivienda digna, particularmente en su dimensión de habitabilidad y disponibilidad de servicios son susceptibles de protección por vía de tutela, en especial, cuando ponen en riesgo otros derechos como el acceso al agua potable, por lo que se ha referencia a la procedencia de la acción de tutela para ordenar la instalación de servicios públicos.

IX. DEL FENÓMENO DEL HECHO SUPERADO

La Corte Constitucional ha entendido por hecho superado la situación que se presenta cuando durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión ante la Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales que se aduce a través de la acción ha cesado, como así lo señaló en la sentencia T-308 de 2003:

“Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.”

“Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.”

“No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”

Desde luego, también ha señalado que para que se presente el fenómeno del hecho superado, es necesario verificar de manera puntual su aplicación en cada caso concreto, que es lo que pasará a hacerse a continuación.

CASO CONCRETO



*Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo
Juzgado Promiscuo Municipal de Paz de Río, Boyacá.*

En el presente caso, NELSON ANTONIO MANRIQUE MEDRANO alega que no se ha dado respuesta al derecho de petición número E00005251 y número E0005282 fue evasivo sin que se resolviera conforme a lo pedido, solicitudes de 2 de julio de 2021 radicada en la Alcaldía Municipal de Paz de Río- Consejo Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres CMGRD del Municipio de Paz de Río y la Unidad de Servicios Públicos Domiciliarios, así mismo que se ampare el derecho al debido proceso, a la vida, la integridad física y la salud, la vivienda digna e igualdad, sin embargo a luz de los hechos narrados y de las pruebas obrantes, el despacho considera que estudio se limitará a la presunta vulneración del derecho de petición y al debido, al debido proceso administrativo y, si se demostró la existencia de carencia actual de objeto por hecho superado.

En primer lugar se ha de señalar que a luz de los hechos narrados y de las pruebas obrantes, el despacho no encuentra ningún elemento de juicio que permita relacionar los presunto hechos con vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del accionante a la vida, la integridad física y la salud, la vivienda digna e igualdad, por desde ya se anuncia que este despacho no tutelara estos derecho, por no estar acreditada vulneración alguna.

Revisadas las pruebas que obran en el expediente, se encuentra acreditado que el accionante ciertamente, el día 2 de julio de 2021, elevó dos derechos de petición dirigidos al alcalde municipal en calidad de presidente y jefe del Consejo Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres CMGRD del Municipio de Paz de Río y la Unidad de Servicios Públicos Domiciliarios, respectivamente.

El primero de ellos solicitando lo siguiente: certificaciones personales, de idoneidad, vinculación y experiencia de quienes suscribieron los informe de la visita técnica del 15 de junio de 2021; informes técnicos y soportes de los conceptos emitidos en el informe mencionado; ampliación del informe; aplicación del informe y el por qué no se han iniciado obras de mejoramiento, mantenimiento y adecuación sede su vivienda, ampliación del informe en cuanto al detonante de la emergencia y finalmente ampliación del informe en cuanto a las condiciones técnicas que se requieren para el retiro de los escombros y demolición del muro restante.



*Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo
Juzgado Promiscuo Municipal de Paz de Río, Boyacá.*

El derecho de petición cuya radicación correspondió el número E0005282, encuentra el despacho, que la alcaldía municipal dio respuesta al peticionario mediante el oficio número 100-4 del 27 de julio del año 2021, la cual fue debidamente notificada al accionado el mismo día 29 de julio del mismo mes, según obra en la prueba documental aportada por la accionada.

En dicha respuesta la alcaldía municipal da respuesta clara a cada uno de los interrogantes del formulados en el derecho de petición, los cuales encuentran se sustentan en el informe rendido por el Consejo Municipal de Gestión de Riesgo Municipal y de acuerdo a la visita realizada el día 15 de junio de 2021.

En cuanto al derecho del primer derecho de petición No. E0005282, al confrontar la queja constitucional con la respuesta dada por la Alcaldía Municipal de Paz de Río, a juicio de este funcionario la respuesta dada cuenta con todas las especificaciones técnicas y es elaborado y firmado por funcionario competente, lo que permite inferir que se trata de una respuesta de fondo y de manera clara, precisa, oportuna y acorde con lo solicitado, y de la cual al igual que el informe técnico mencionado fue puesta en conocimiento del peticionario el día 29 de julio de 2021, por lo que, la vulneración del derecho fundamental de petición No. E0005282 será negada, esto, al no encontrarse acreditada.

Ahora bien, derecho de petición No. E0005281, solicita se le expidiera copia del Plan de Emergencia y Contingencia para de manejo de desastres y emergencias asociados a la prestación de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo, en el marco de la Resolución número 154 de 2014 del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, con el que cuenta el municipio.

En el informe de tutela, rendido por la accionada, señala que el derecho petición No. E0005281, no ha sido contestado, señalando que se está actuando al amparo del decreto 491 de 2020, encontrándose en un retardo en dársele una respuesta en las condiciones señaladas en precedencia al accionante.

La justificación de la tardanza en la expedición de la copia del de acto administrativo solicitado, en caso de existir o la información sobre el tema solicitado por accionante, en que no es de recibo por parte de este despacho



*Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo
Juzgado Promiscuo Municipal de Paz de Rio, Boyacá.*

por cuanto de la simple lectura de dicha normatividad, se concluye sin mayor esfuerzo que lo peticionado no se encuentra dentro del ámbito de aplicación que regula el decreto citado, pues no hace parte de las medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Dicho lo anterior, de la simple confrontación del objeto de la petición con la justificación de haberse dado respuesta oportuna, permiten determinar que en este momento existe una vulneración a los derechos de fundamentales de petición y debido proceso administrativo por parte de la Unidad de Servicios Públicos Domiciliarios de Paz de Rio.

En efecto, aparece demostrado que en el informe técnico de la visita realizada por el Comité Municipal para el Manejo de Desastres el 15 de junio de 2021, integrado por el Secretario de Gobierno, el Jefe de la Unidad de Servicios Públicos Domiciliarios, el Inspector de Policía, el Gerente de la Empresa de Salud del Municipio y el Representante de la defensa Civil, se concluyó que las causas del siniestro obedecieron a que *“la estructura del muro de cimentación se vio presuntamente afectada por la excavación en la base del mismo, como se evidencia en el informe de visita técnica realizada el día jueves diez de junio a las 02:00 pm”*; y no a las condiciones geológicas del suelo.

En cuanto al derecho a la vivienda digna, se encuentra que si esa excavación en la base del muro fue realizada por NELSON ANTONIO MANRIQUE y ello fue lo que ocasionó el daño, no puede endilgarse ahora, en sede constitucional, una omisión de la administración municipal en atender un desastre natural o un daño derivado de las obras de mantenimiento del acueducto.

Desde luego, el despacho no desconoce que los daños causados a su vivienda puede afectar sus derechos fundamentales, sino lo que se aduce es que si el hecho que originó al daño no puede imputarse a la administración, las obras de reparación para que su vivienda cumpla con las condiciones mínimas de habitabilidad, no pueden ordenarse por vía de tutela, pues la reparación de esos perjuicios deberán ventilarse a través de los medios de defensa judicial ante las entidades correspondientes.



*Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo
Juzgado Promiscuo Municipal de Paz de Rio, Boyacá.*

Por eso, se repite, la negativa en la remoción de los escombros o en la reparación de los daños a la vivienda no puede considerarse, prima facie, como una omisión arbitraria de la administración que deba conjurarse a través de la acción de tutela, pues tanto la naturaleza del daño como su reparación han de ventilarse en los procesos correspondientes si los promotores del amparo consideran que es responsabilidad del municipio/o de las entidades vinculadas.

Así las cosas, la decisión no puede ser otra que la de conceder el amparo derecho fundamental de petición y debido proceso invocado NELSON ANTONIO MANRIQUE MEDRANO y como se había anunciado se negaran los derechos a la vida, la integridad física, la vivienda digna y la salud e igualdad.

Finalmente, se prevendrá a la Unidad de Servicios Públicos de Paz de Río, en los términos del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991, para que no vuelvan a incurrir en mora al momento de resolver las peticiones elevadas por los administrados.

DECISIÓN

18

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Paz de Rio, Boyacá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. –TUTELAR de los derechos fundamentales de NELSON ANTONIO MANRIQUE MEDRANO, respecto al derecho petición No. E0005281 del 2 de julio de 2021, por las razones expuestas en esta sentencia.

SEGUNDO. – ORDENAR a la Unidad de Servicios Públicos de Paz de Rio, representada por el Jefe CARLOS MAURICIO SANTOS MOJICA, o quien haga las veces al momento de la notificación, para que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente sentencia, proceda a dar respuesta de fondo a la petición con radicación número E0005281 del 2 de julio de 2021, de manera clara y



*Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo
Juzgado Promiscuo Municipal de Paz de Río, Boyacá.*

congruente con lo solicitado y comunicarla al señor NELSON ANTONIO MANRIQUE MEDRANO.

Dentro de los cinco días siguientes al vencimiento de este término, la Unidad de Servicios Públicos de Paz de Río, deberá acreditar el cumplimiento de lo ordenado.

TERCERO.- PREVENIR a la Unidad de Servicios Públicos de Paz de Río, en los términos del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991, para que no vuelvan a incurrir en mora al momento de resolver las peticiones elevadas por los administrados.

CUARTO.- NEGAR la tutela de los derechos fundamentales de NELSON ANTONIO MANRIQUE MEDRANO a vida, salud e integridad personal, vivienda digna e igualdad, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

QUINTO. - NOTIFICAR a las partes en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, por el medio más ágil y eficaz.

19

SEXTO. - De no ser impugnada esta providencia, **REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**EMILIANO PARRA CAMACHO
JUEZ**

Firmado Por:



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo
Juzgado Promiscuo Municipal de Paz de Rio, Boyacá.

Emiliano Parra Camacho

Juez Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Juzgado Municipal

Boyaca - Paz De Rio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6949ef3d21d59a82c32f89743a7cf053127f3ac6d41db81152b0450855646282

Documento generado en 09/09/2021 03:27:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>